

El parlamento: génesis y denominación

Parliament: genesis and denomination

Sergio Díaz Ricci*

Autor:

Dr. Sergio Díaz Ricci
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 20/10/2025

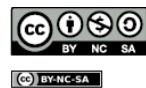
Aceptado: 10/11/2025

Citar como:

DÍAZ RICCI, Sergio (2025): "El parlamento: génesis y denominación", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El artículo presenta un análisis de la génesis del parlamento, en donde la potestad legislativa, o sea, la atribución para la sanción de leyes, que hoy es propia de cualquier Parlamento, fue una atribución que el parlamento británico fue consiguiendo muy gradualmente desde el Siglo XV e, inicialmente, fue más bien la conversión de decisiones y precedentes jurisprudenciales reiterados de los tribunales, en normas legislativas generales.

Palabras claves: parlamento, origen, semiótica

Abstract: The article presents an analysis of the genesis of Parliament, where the legislative power, that is, the power to sanction laws, which today is proper to any Parliament, was an attribution that the British Parliament was acquiring very gradually since the 15th Century and, initially, it was rather the conversion of repeated decisions and jurisprudential precedents of the courts, into general legislative norms.

Keywords: parliament, origin, semiotics

* Prof. Titular de Derecho Constitucional

I. NECESARIA INTRODUCCIÓN

El derecho parlamentario ha adquirido una notable actualidad en nuestro país. Es destacable los numerosos cursos, diplomaturas y talleres dedicados a la temática parlamentaria promovidos por Universidades y por los propios cuerpos legislativos del país. Aunque pocas universidades han incorporado el derecho parlamentario en sus programas de estudios.

Nuestra Facultad de Derecho en 1995 mediante un convenio con la Legislatura de Tucumán estableció el Instituto de Derecho Parlamentario que desde hace 30 años vino realizando todos los años un Talleres de práctica parlamentaria. Actualmente se ha convertido en una materia optativa (Teoría y prácticas de derecho parlamentario)¹.

Es forzoso hacer dos reflexiones previas. La primera es que el derecho parlamentario en apariencia está referido a la organización y funcionamiento de un poder del Estado, tanto a nivel federal como provincial, pero, en el fondo, es mucho más trascendente porque se estudia y analiza –nada más ni nada menos– la fuente más importante de producción normativa del estado constitucional de derecho. En efecto, el Parlamento es el poder del estado del cual emana la Ley que es la principal fuente del derecho, tanto a nivel federal como provincial. Aquí radica la importancia que, quienes son profesionales del derecho, lleguen a conocer y comprender este órgano complejo que es la fuente principal del derecho.

El derecho parlamentario va más allá de la mera descripción del funcionamiento y gestión de un órgano estatal, porque el Parlamento es el principal manantial de producción del derecho nacional y provincial, de quien mana las normas de mayor rango del sistema jurídico, sólo por debajo de la Constitución y por encima de todas las restantes normativas positivas (las que en gran medida depende de éste).

Una segunda cuestión remite a la naturaleza democrática del Parlamento que le inviste de legitimidad necesaria, como cuerpo representativo de la comunidad, para sancionar e imponer normas con “fuerza de Ley” (art. 84 CN). Precisamente, por ser expresión de la voluntad más democrática dentro del estado constitucional, se constituye como un cuerpo colegiado y plural que tiene una estructura compleja y multiorgánica. En esta conformación reside, precisamente, su relevancia democrática en el Estado Constitucional de derecho.

Con esto basta para dejar demostrada la singular trascendencia del derecho parlamentario² dentro del estado constitucional democrático, al punto que incluso la denominación “derecho parlamentario” resulta estrecha e insuficiente para explicar en plenitud a este cuerpo representativo y colegiado productor de la ley

¹ Según cita Martinez-Lipe, en 1898, Vincenzo Miceli solicitó la creación de una cátedra autónoma de Derecho Parlamentario para mejorar la enseñanza de la materia, argumentando que el descrédito de las cámaras se debía a la falta de conocimiento de sus principios, en MARTINEZ-ELIPE (1996). En nuestro país ver UBERTONE (1995).

² Es evidente que el estudio del derecho parlamentario recién pudo desarrollarse cuando se logró estabilizar el estado democrático. Se atribuye a Julius Hatschek los primeros escritos sobre Derecho Parlamentario (*Das Parlamentsrecht des Deutschen Reiches*, De Gruyter, 1915).

como hontanar del que emana las principales normas de organización y transformación del Estado³.

II. ORIGEN DEL PARLAMENTO

El Parlamento encuentra su origen en la Baja Edad Media europea (siglos XII a XV) caracterizada por el declive del feudalismo, el correlativo el fortalecimiento de las monarquías y el desarrollo de una importante clase social de comerciantes, banqueros y artesanos de alta gama con creciente poder económico. A este grupo social acudieron a aliarse los monarcas para consolidar el poder real frente de los otros estamentos: la nobleza y el alto clero.

Siglos antes, durante la Alta Edad Media (siglos VIII al XI) como consecuencia de la disolución del Imperio Romano de Occidente, fueron emergiendo en diversos territorios *prínceps* (del latín primero o jefe), es decir, un principal entre iguales. Entre los nobles se fue destacando uno que, finalmente, se posicionó como rey. Junto a estos monarcas existía una *Curia Regis*. Era un Consejo integrado por nobles y alto clero a quienes el rey acudía en *consilium et auxilium* por asuntos importantes, principalmente, de tipo económico. La *Curia Regis* era convocada por el rey para asegurar el apoyo de los otros dos estamentos requiriendo, por un lado, el consejo (*consilium*) y por otro, el financiamiento (*auxilium*) a empresas importantes, generalmente, por asuntos militares y de guerra.

Pero fue recién a comienzos de la Baja Edad Media, a principio del siglo XII cuando se produjo una sustancial transformación de la *Curia Regis*. Los monarcas se hallaron frente a amenazas a la autoridad real por diversos motivos. Para reforzar su posición los reyes buscaron en respaldo la adhesión de esa nueva clase social emergente con relevancia económica. El momento que podemos situar el punto de origen del Parlamento actual ocurrió cuando el rey convocó a incorporarse a la *Curia Regis* a representantes elegidos por las ciudades y pueblos. El *Concilium regis* que hasta entonces estuvo integrada por solo dos estamentos (la nobleza y el alto clero de la iglesia católica), se transforma con la incorporación de un tercer estamento representativo de una multitud (el tercer estado o estado llano) para convertirse en Cortes Generales o Estados Generales. La inclusión de estos representantes que actuaban por elección de un colectivo numeroso fue la levadura que fermentará el desarrollo de la institución parlamentaria moderna.

En resumen, la inserción del componente representativo en este cuerpo colegiado fue el germen del Parlamento moderno. Esta metamorfosis de *Curia regis* fue el precedente *in nuce* del Parlamento que ya exhibe uno de sus rasgos fundamentales ligado a la idea de gobierno colegial que actúa deliberativamente.

³ Como señala García-Escudero “restringir el estudio a las facetas prácticas y procedimentales será muy útil y, por supuesto, su estudio es imprescindible, pero –como afirma Lucas Verdú- lo mutila y a la postre lo desdignifica”. LUCAS VERDÚ (1986) y GARCIA-ESCUDERO (2013).

Hay consenso histórico en señalar como fecha de nacimiento⁴ del Parlamento el año 1188 cuando el rey Alfonso IX, convocó al tercer estado o estado común a integrarse en las Cortes Generales reunidas en la ciudad de León⁵.

Las amenazas militares que se cernían sobre el reino indujeron a este monarca a requerir el auxilio financiero de estos florecientes grupos que, en su mayoría, no tributaban a la corona porque se hallaban beneficiados por las exenciones impositivas que gozaban algunas villas y ciudades donde desarrollaban su prospera actividad económica. A cambio de este aporte, los súbditos recibirían protección judicial contra abusos de los poderosos como el derecho de “pedir justicia” directamente al rey sin tener que pasar por la intermediación de los señores feudales y la “inviolabilidad del domicilio” y, el compromiso real de convocar a las Cortes para declarar la guerra y la paz⁶.

Por cierto, también puede apuntarse que este proceso de deliberación de un cuerpo colegiado y múltiple, integrado ahora con representantes elegidos por las comunidades, concluyó con el dictado de un instrumento normativo conocido como las “Decretas de León” otorgado por Alfonso IX, rey de León y de Galicia en la Curia de León⁷.

Si bien estas garantías judiciales se parecen a las de la Carta Magna inglesa de 1215, en verdad, no pueden asimilarse, por cuanto ésta sólo fue una concesión real a los nobles, sin participación del estado llano ni como resultado de la incorporación de representantes del común a la *Curia Regis*, lo que ocurrirá veinte años después.

Por ello, las Cortes de León de 1188 son reconocidas como la “Cuna del parlamentarismo” y así fue declarado por el Programa Memoria del Mundo de la UNESCO en 2013.

Este fenómeno de incorporación del estado llano a las Cortes o Estados Generales, por las mismas razones que en León, se expandió en la península ibérica durante los siglos XIII y XIV el nombre de “cortes” (Castilla, Portugal, Aragón, Navarra, Cataluña y Valencia) y en el resto de Europa occidental.

En Inglaterra en el año 1245 hubo un atisbo de incorporación de los comunes, pero fue solo ocasional porque ocurrió por especial invitación real a sumarse al *Magnum Concilium*⁸. En realidad, fue recién en 1265 por iniciativa de Simon de Montfort⁹, en contra la voluntad del rey, que tuvo lugar la convocatoria de dos representantes por condados y por cada ciudad para integrarse en el *Concilium regis*. En ese tiempo aparece el uso del término “*Parliament*”. En efecto, durante el reinado de Enrique III (hijo del rey Juan Sin Tierra) las reuniones del gran consejo real empiezan a llamarse “*Parliament of England*”. Esta denominación, obviamente, proviene del término francés “*parlement*” que significa platicar, hablar, conversar.

⁴ Algunos creen hallar un vestigio en el Reino de Sicilia con *Prolocutorium* de Palermo de 1130. Otros como Martínez-Elipe menciona las Cortes de Aragón de 1162. MARTINEZ-ELIPE (1996) pp. 202-202.

⁵ BLOG CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE LEÓN (2025).

⁶ BLANCO (2024).

⁷ Versión española de los Decretos de León de 1188 publicada por el Ministerio de Educación de España (2025).

⁸ El *Magnum Concilium* era una reunión diferente a la *Curia regis* (de sólo nobles y alto clero).

⁹ Se le considera el “padre de la Cámara de los Comunes”. Ver BISCARETTI DI RUFFIA (1975) p.107.

En Francia también se producirá en 1302 esta metamorfosis de la Curia Regis nobiliaria (temporal y eclesiástica) durante el reinado de Felipe IV que, como reacción a su confrontación con el papado (Bonifacio VIII), impulsó la integración de representantes de ciudades y villas en la Curia. Nace, así, por primera vez a los Estados Generales como un órgano consultivo estamental de tres estamentos: nobiliario, alto clero católico y el estado llano o tercer estado de origen electivo¹⁰, denominado *Curia regis in parlamento*.

Puede entonces concluirse que el nacimiento del parlamento moderno fue impulsado por necesidades reales de *consilium et auxilium*, preferentemente estas últimas razones fiscales, surgidas de la necesidad del monarca de asegurarse la recaudación de tributos por imperativos político-militares. En esta nota encontramos ya un rasgo esencial del parlamento: el principio de legalidad fiscal que exige ley formal del órgano legislativo-representativo para establecer válidamente impuestos a los ciudadanos. Por metonimia, se llama Parlamento a la sede donde tiene lugar la deliberación y la decisión de este órgano representativo de gobierno colegial.

III. LA DENOMINACIÓN “PARLAMENTO”

Como anticipamos a mediados del Siglo XIII empezó a emplearse en Inglaterra el término “parlamento” (*Parliament of England*) para mencionar al *Magnum Concilium* integrado por representantes de condados y ciudades.

En una suerte de semiótica, podemos señalar que el término “parlamento”, actualmente en uso, para identificar al órgano legislativo representativo proviene, claramente, del Parlamento británico porque allí fueron apareciendo en el Siglo XV de manera precoz y progresiva, las competencias legislativas¹¹ que hoy es la función primordial del poder legislativo.

Sin embargo, esta expresión en inglés “*Parliament*” –y, consecuentemente, Parlamento en español– proviene del francés “*parlement*” que tiene como raíz el verbo “*parler*” que significa la acción de platicar, hablar, conversar. No es extraño la influencia del idioma francés sobre las instituciones inglesas, derivada de la invasión normanda en 1066.

Pero resulta que en Francia el vocablo “*parlement*” se usó durante la Baja Edad Media para denominar unos especiales tribunales de justicia, es decir, no se corresponde con ese cuerpo representativo que se denomina *parliament* en Inglaterra y, luego, en Reino Unido.

En efecto, durante el Antiguo Régimen en Francia hubo unos *Parlements* que fueron órganos judiciales, distintos y separados de la *Curia Regis*. Por esta razón, la palabra parlamento para mentar al órgano legislativo recién será adoptada en la

¹⁰ Hasta 1614 con Luis XIII, se registran una treintena de convocatorias reales de los Estados Generales, la siguiente y última fue en 1789 por Luis XVI que desembocó en la Asamblea Nacional y en la Revolución francesa.

¹¹ Tras un breve eclipse durante el reinado de la Casa Tudor, resurgirá con mayor fuerza durante los Estuardos, después de una larga Guerra Civil (1642-1688) imponiéndose finalmente sobre el monarca en la *Glorious Revolution* (1688-1689).

Europa continental tardíamente, cuando empezaron a dictar sus constituciones después de la Segunda Guerra Mundial teniendo como referente al Parlamento de Westminster¹².

En Francia el primer *Parlement* fue un tribunal establecido por el rey Luis IX (el Santo), conocido como “*parlament de Saint Louis*” con funciones judiciales por delegación del monarca como tribunal de apelación de la justicia feudal.

Como señalamos más arriba fue Felipe IV quien estableció en 1302 el *Grand Conseil* con la incorporación de representantes de ciudades y pueblos (el tercer estado o estado llano). Este monarca también instituyó por separado un cuerpo de funcionarios para la administración de justicia: conocido como *Parlement de Paris*. Estaba constituido por un grupo de nobles (de allí la expresión *noblesse de la robe*) que por delegación del rey en grado de apelación intervenían, en su nombre, las decisiones de los tribunales inferiores del rey (bailíos y prebostes) y de la justicia de los señores feudales. Aunque el rey siempre conservaba la posibilidad de avocarse en alguna causa.

En un principio el Parlamento de Paris tuvo jurisdicción sobre todo el reino hasta que, a principios del siglo XIV, se establecieron nuevos en otras regiones de Francia. Primero en Tolosa (Toulouse) y Burdeos. Hacia fines del Siglo XVII existían en Francia 14 parlamentos de este tipo.

La función de estos parlamentos era principalmente judicial, gozaban de notable independencia, sin embargo, disponían de una importante potestad: *le droit d'enregistrement et de remontance*. Esta atribución consiste en el derecho del parlamento de registrar las disposiciones reales previo a su cumplimiento, es decir, tenían la facultad de inscribirlas en sus registros (como condición de su eficacia a modo de publicación oficial) lo que posibilitaba un previo control de su compatibilidad con el derecho, usos y costumbres locales (*droit d'enregistrement*). En consecuencia, si el parlamento consideraba que estas disposiciones reales iban en contra de los usos y costumbres, de los intereses del pueblo o de las leyes fundamentales del reino podían rechazar la registración (que equivale a suspender su aplicación) y dirigir su reclamo o protesta al rey (*droit de remontance*) señalando la observación al texto cuestionado. El rey podía insistir mediante una *lettre de jussion* y, en caso de persistir el parlamento en su negativa, el rey mediante una *lit de justice* recuperaba la delegación de justicia e imponía su registración. Luis XIV eliminó el carácter previo este derecho de registración, manteniéndolo como una facultad *ex post*.

Gozaban, además, de la posibilidad de dictar *arrêts de règlement* que consistía en una decisión judicial que reglamentaba un asunto con carácter general al modo de jurisprudencia obligatoria para las instancias judiciales inferiores.

Esta relevante posición de los parlamentos desembocó en una revuelta llamada “Fronda parlamentaria” (1648-1649) cuyo propósito era llegar a adquirir potestades políticas análogas al Parlamento inglés, por cierto, nada semejante en

¹² La Constitución de Weimar de 1919 (*Reichstag*) ni la Ley Fundamental de Bonn (*Bundestag*) no emplean el término parlamento para su poder legislativo. En cambio, si lo hace la Constitución italiana de 1947 que adopta el modelo de la constitución francesa de 1946 (*Titolo I: Il Parlamento*, art. 55).

su conformación. Mientras la Cámara de los Comunes inglesa ya entonces se integraba por representantes electivos, los miembros de *les parlements* eran funcionarios reales cuyo cargo le pertenecía a título de propiedad, inamovibles y que podía ser transmitido como herencia¹³, siempre que se pague una tasa anual (*la paulette*) a la Corona. La Revolución francesa suspendió y, finalmente, disolvió a estos parlamentos judiciales en 1790.

En resumen, los parlamentos en la Francia del Antiguo Régimen hasta fines del siglo XVII, no fueron órganos legislativos sino eran tribunales judiciales y, aunque tuvieron ciertas atribuciones en la aplicación de la normativa real, no se asemeja al Parlamento inglés el que ya desde 1351 presentaba una forma bicameral, con progresivas facultades legislativas.

Pero, también es interesante señalar que hasta el 2009 en el Parlamento británico, como un resabio del *Concilium Regis in Parliament*, la Cámara de los Lores se integraba con los lores judiciales que conformaban el "Comité Judicial de la Cámara de los Lores" que era el máximo tribunal de justicia del Reino Unido¹⁴.

Siguiendo este análisis semiótico es posible que el rechazo en Francia a los *parlements* como tribunales judiciales del Antiguo Régimen¹⁵, influyó en que el término "parlamento" haya desaparecido en los numerosos textos constitucionales franceses hasta que resurgió siglo y medio después en la Constitución de 1946 cuando estableció un Parlamento de dos cámaras (*Titre II: Du Parlement*, art. 5)¹⁶, mantenido por la Constitución de 1958 (*Titre IV: Le Parlement*, art. 24).

Quizás por esta misma razón el término parlamento no se usa en España siguió otro camino. Desde la Constitución de Cádiz de 1812 se abandona definitivamente el uso de la expresión parlamento, por el de "Cortes" o "Cortes Generales" como actualmente la Constitución de 1978 (Título III: art. 66)¹⁷.

Como reflexión final, que viene muy a cuento en este análisis de la génesis del parlamento, como órgano legislativo y como apelativo, podemos mencionar que la potestad legislativa, o sea, la atribución para la sanción de leyes --que hoy es propia de cualquier Parlamento-- fue una atribución que el parlamento británico fue consiguiendo muy gradualmente desde el Siglo XV e, inicialmente, fue más bien la conversión de decisiones y precedentes jurisprudenciales reiterados de los tribunales, en normas legislativas generales. En otras palabras, la legislación positiva en el Parlamento inglés era un producto *ex post* que consistió en convertir

¹³ Montesquieu en 1714, hereda de su padre el cargo de consejero del Parlamento de Burdeos. Sin duda, el conocimiento del peculiar sistema judicial francés fue muy útil para sus estudios.

¹⁴ Como nota de color recordamos que desde 1810 hasta 1935 la Corte Suprema de Estados Unidos funcionó en una sala (Old Senate Chamber) dentro del edificio del Capitolio del Congreso Federal.

¹⁵ Allí nace el viejo adagio "Dios nos guarde de la equidad de los parlamentos" referido a la desconfianza hacia los jueces del Antiguo Régimen cuando interpretan según su principio de equidad apartándose las normas legales.

¹⁶ El motivo de su reaparición es que esta Constitución de 1946 estableció un régimen de gobierno parlamentario, cuyo fracaso desembocó en la sanción de la actual constitución de 1958 que estableció un semi-presidencialismo.

¹⁷ Siguiendo este ensayo semiótico, podríamos preguntarnos por qué en algunos lugares a los Tribunales Superiores de Justicia se les denomina "Cortes" o "Courts" cuando es un término asociado a la monarquía.

en *Statue law* los precedentes consolidados y reiterados de los tribunales judiciales en su proceso continuo de elaboración del derecho (*Common Law*).

Finalmente, el Parlamento británico ha servido de referencia para el modelo de estado parlamentario donde se diferencia el jefe de estado (rey o presidente) del jefe de gobierno (primer ministro elegido por el parlamento). Este parlamento británico que se fue conformando en el devenir histórico, se ha convertido en arquetipo para los llamados sistemas parlamentarios racionalizados de Europa y países que adoptaron este modelo de gobierno.

En conclusión, el Parlamento moderno encuentra su génesis en la incorporación de representantes elegidos por los representados en la *Curia Regis* de los monarcas al comienzo de la Baja Edad Media. La denominación de “Parlamento” al órgano representativo encargado de sancionar leyes es tomada de Inglaterra se empezó a usar el término *parliament* cuando se incorporan a la *Curia regis* con representantes de las colectividades que progresivamente adquirió potestades legislativas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo (1975): *Introducción al derecho constitucional comparado* (México, Fondo de Cultura Económica).

BLANCO, Rogelio (2024): “Las Cortes leonesas de 1188: primeras Cortes parlamentarias. León, ‘cuna del parlamentarismo’” TSN. Transatlantic Studies Network, (17), 171-188. Disponible en: <https://doi.org/10.24310/tsn.17.2024.20125>

BLOG CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE LEÓN (2023): “León, cuna del parlamentarismo: 10 preguntas, con sus 10 respuestas, sobre los Decreta de la Curia Regia de 1188”. Disponible en: <https://blog.congreso.es/leon-cuna-del-parlamentarismo-10-preguntas-con-sus-10-respuestas-sobre-los-decreta-de-la-curia-regia-de-1188/>

GARCIA-ESCUDERO, Piedad (2013): “*El derecho parlamentario en la actualidad*” en *Quid Iuris*, Año 7, Volumen 20, Marzo-Mayo.

LUCAS VERDU. Pablo (1986): “*El Derecho parlamentario en el marco del Derecho político*” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 72, 1986-87, p. 371.

MARTINEZ-ELIPE, León (1996): “*Significación del Derecho Parlamentario*” en *Revista de las Cortes Generales* nº 8, pp. 223, Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE ESPAÑA (2025). Decreta de León de 1188. Disponible en: <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:6374bc5d-3310-4fbe-b634-d0e6b8fd816b/otros-manuscritos-decreta.pdf>

UBERTONE, Fermín Pedro (1995): "*El Derecho parlamentario en las Universidades argentinas*" en Revista de las Cortes Generales. nº 34, 1995. pp. 240-245.